

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SDSyMA N° 007/2017
Santa cruz de la Sierra, 10 de mayo de 2017

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, La Ley del Medio Ambiente N° 1333, el Decreto Supremo N° 24176 que aprueba los reglamentos a la Ley 1333, el Decreto Supremo N° 28499 y la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341; El Estudio Técnico realizado por SAGUAPAC denominado “Plan Maestro de agua potable y alcantarillado sanitario para la zona del Urubó” ; El Informe Técnico INF.TEC.DICAM 172/2016; El Informe Técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/MLH N° 284/2016; El Informe Legal IL SDSMA 2016 08 WGAF de fecha 16 de diciembre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado determina *“las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable protegido y equilibrado, el ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”*.

Que, el artículo 299 de la Constitución Política del Estado, párrafo II numeral 1 dispone que: *“(…) Son competencias concurrentes entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: la Preservación, conservación y contribución a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental (…)”* (sic.)

Que, el artículo 373. Párrafo I. de la Constitución Política del Estado determina que: *“El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.”*

Que, el artículo 374, en su párrafo I de la Constitución Política del Estado Artículo de manera taxativa señala que: *“El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.”*



Que, el artículo 88, párrafo V, numeral 2 de Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez N° 031 determina que: “(...) *los Gobiernos Departamentales Autónomos protegen y contribuyen a la protección del medio ambiente, manteniendo el equilibrio ecológico y control de la contaminación ambiental en su jurisdicción (...)*” (sic.)

Que, el artículo 11 de la Ley del Medio Ambiente N° 1333, establece que la planificación del desarrollo nacional y regional del país deberá incorporar la dimensión ambiental a través de un proceso dinámico permanente y concertado entre las diferentes entidades involucradas en la problemática ambiental.

Que, el artículo 12 del mismo cuerpo legal señala que: “*Son instrumentos básicos de la planificación ambiental. a) La formulación de planes, programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo, a nivel nacional, departamental y local. b) El ordenamiento territorial sobre la base de la capacidad de uso de los ecosistemas, la localización de asentamientos humanos y las necesidades de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales. c) El manejo integral y sostenible de los recursos a nivel de cuenca y otra unidad geográfica. d) Los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental. e) Los mecanismos de coordinación y concertación intersectorial interinstitucional e interregional. f) Los inventarios, diagnósticos, estudios y otras fuentes de información. g) Los medios de evaluación, control y seguimiento de la calidad ambiental.*” (sic.)

Que, el artículo 17 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 determina que es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que, el artículo 18 de la referida ley establece que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social. La Secretaría nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente promoverán y ejecutarán acciones para hacer cumplir con los objetivos del control de la calidad ambiental

Que, el artículo 19 numerales 2 y 3 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 establece los objetivos del control de la calidad ambiental e indica respectivamente: normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto; y, prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Que, el artículo 20 del mismo cuerpo legal determina que: “*Se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente; cuando excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa, los que a continuación se enumeran:*

a) Los que contaminan el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo.

- b) Los que producen alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, edafológicas, geomorfológicas y climáticas.*
- c) Los que alteran el patrimonio cultural, el paisaje y los bienes colectivos o individuales, protegidos por Ley.*
- d) Los que alteran el patrimonio natural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, sus interpelaciones y procesos.*
- e) Las acciones directas o indirectas que producen o pueden producir el deterioro ambiental en forma temporal o permanente, incidiendo sobre la salud de la población.” (sic.)*

Que, el artículo 36 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 de manera taxativa señala que las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. Su utilización tiene relación e impacto en todos los sectores vinculados al desarrollo, por lo que su protección y conservación es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

Que, el artículo 37 de dicha norma ambiental determina que constituye prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas en todos sus estados y el manejo integral y control de las cuencas donde nacen o se encuentran las mismas.

Que, el artículo 38 Ley de Medio Ambiente N° 1333 establece que el Estado promoverá la planificación, el uso y aprovechamiento integral de las aguas, para beneficio de la comunidad nacional, con el propósito de asegurar su disponibilidad permanente, priorizando acciones a fin de garantizar agua de consumo para toda la población.

Que, el Artículo 4 numeral 4 de la Ley marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien N° 300 establece el **Principio Precautorio** donde determina que *“El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos. Los pequeños productores mineros y cooperativas mineras realizarán estas acciones con el apoyo de las entidades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia.”*

Que, el Artículo 4 numeral 10 del mismo cuerpo legal establece también entre sus principios fundamentales el del **Agua para la Vida**. *“El Estado Plurinacional de Bolivia y la sociedad asumen que el uso y acceso indispensable y prioritario al agua, debe satisfacer de forma integral e indistinta la conservación de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, la satisfacción de las necesidades de agua para consumo humano y los procesos productivos que garanticen la soberanía con seguridad alimentaria”.*



Que, conforme al artículo 7 párrafo I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de sus competencias para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo.

Que, el Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en uso de sus legítimas atribuciones refrendadas en la Resolución Administrativa 010/2010 del 03 de Septiembre del 2010, art. Primero en el cual delega a la Secretaria Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente la facultad de dictar autos, resoluciones administrativas, conocer y resolver los recursos revocatorios y otros recursos emergentes de la aplicación de la Ley N°1333 y sus reglamentos conexos vigentes, así como la facultad de dictar las providencias y decretos de mero trámite para la prosecución de los procesos y tramites medioambientales.

Que, artículo 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, establece que los actos de la Administración Pública sujetos a dicha Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

Que, el artículo 135 párrafo I de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, regula que las entidades territoriales autónomas crearán una gaceta oficial de publicación de normas y su publicación en este órgano determinará la entrada en vigencia de la norma.

CONSIDERANDO

Que, le artículo 2 del Reglamento General de Gestión Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo 24176 determina que: *“Se entiende por gestión ambiental, a los efectos del presente Reglamento, al conjunto de decisiones y actividades concomitantes, orientadas a los fines del desarrollo sostenible.”* (sic.)

Que, el artículo 3 de referido Reglamento establece que la gestión ambiental comprende los siguientes aspectos principales: **a)** la formulación y establecimiento de políticas ambientales; **b)** los procesos e instrumentos de planificación ambiental; **c)** el establecimiento de normas y regulaciones jurídico-administrativas; **d)** la definición de competencias de la autoridad ambiental y la participación de las autoridades sectoriales en la gestión ambiental; **e)** las instancias de participación ciudadana; **f)** la administración de recursos económicos y financieros; **g)** el fomento a la investigación científica y tecnológica; **h)** el establecimiento de instrumentos e incentivos.

Que, el artículo 4 del Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado a través del Decreto Supremo N°24176, de fecha 08 de diciembre de 1995; señala que para los efectos de dicho reglamento tienen validez las siguientes definiciones: “**AUDITORIA AMBIENTAL (AA):** *Procedimiento metodológico que involucra análisis, pruebas y confirmación de procedimientos y prácticas de seguimiento que llevan a determinar la situación ambiental en que se encuentra un proyecto, obra o actividad y a la verificación del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Las auditorías pueden aplicarse en diferentes etapas de un proyecto, obra, o actividad con el objeto de definir su línea base o estado cero, durante su operación y al final de la vida útil. El informe emergente de la AA se constituirá en instrumento para el mejoramiento de la gestión ambiental.*

AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE: *El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de la SNRNMA y de la SSMA a nivel nacional, y a nivel departamental los Prefectos a través de las instancias ambientales de su dependencia.”*

Que, el artículo 8 Reglamento General de Gestión Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo 24176 señala que: “*el Prefecto, a través de la instancia ambiental de su dependencia, tiene las siguientes funciones y atribuciones en el ámbito de su jurisdicción: a) Ser la instancia responsable de la gestión ambiental a nivel departamental y de la aplicación de la política ambiental nacional; b) velar por el cumplimiento y aplicación de la Ley del Medio Ambiente, su reglamentación y demás disposiciones en vigencia; c) ejercer las funciones de fiscalización y control sobre las actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales; (...)*” (sic)

Que, el artículo 58 Reglamento General de Gestión Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo 24176 señala que *la Auditoría Ambiental es un proceso metodológico que involucra análisis, pruebas y confirmación de procedimientos y prácticas de seguimiento que llevan a la verificación del grado de cumplimiento, de requerimientos legales, políticas internas establecidas y/o prácticas aceptadas.*

Las Auditorías Ambientales se realizan previa solicitud de la Autoridad Ambiental Competente o por iniciativa del Representante Legal y pueden utilizarse en diferentes etapas de una obra, actividad o proyecto, con el objeto de definir su línea base o estado cero, durante su operación y al final de su vida útil. El informe emergente de la Auditoría Ambiental se constituirá en instrumento para el mejoramiento de la gestión ambiental. El procedimiento se estipula en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo 28499 que regula los procedimientos de las Auditorías Ambientales faculta a la Autoridad Ambiental Competente la aplicación del “Principio Precautorio en los siguientes términos: “*I.- En caso de que la AAC de oficio o a instancia de parte, cuente con elementos o indicios que lleven a la presunción de que una acción u omisión de cualquier AOP, conlleve a la generación de impactos severos o riesgo de peligro inminente al medio ambiente o la salud humana, en aplicación del principio precautorio deberá instruir al*



Representante Legal de la AOP, medidas destinadas a evitarlos o mitigarlos, no pudiendo exonerarse de responsabilidad, al invocar la falta de plena certeza técnica o jurídica o la ausencia de normas.

II. En el marco de lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley del Medio Ambiente, los Organismos Sectoriales Competentes u otras instituciones públicas de carácter nacional, departamental o municipal y local, relacionados con acciones, sucesos o AOP's, que conlleven la generación de impactos severos o riesgo de peligro inminente al medio ambiente o la salud humana, deberán aplicar el principio precautorio en el ámbito de su competencia conforme lo dispuesto en el párrafo precedente bajo responsabilidad.

III. La Empresa Consultora responsable de la ejecución de la Auditoría Ambiental, será responsable de la veracidad y autenticidad del Reporte de Auditoría Ambiental. La falsificación o adulteración, será pasible de las penas impuestas en el Código Penal para los delitos de falsedad ideológica y/o falsedad material de documentos según corresponda.” (sic.)

Que, el artículo 6 del referido decreto determina que: “Las Auditorías Ambientales de control de calidad ambiental, se realizan a: **I. Requerimiento de la AAC, conforme lo descrito en el Artículo 7 numerales I), II) y III) de la presente norma complementaria, constituyéndose en un instrumento de control de la calidad ambiental, que lleva a la verificación del grado de cumplimiento de disposiciones legales, políticas ambientales y/o prácticas aceptadas. En caso de detectarse y verificarse deficiencias ambientales, procedimentales o de inobservancia de la norma que requieran ser atendidas, la AAC dispondrá la formulación del Plan de Adecuación y/o Remediación Ambiental – PARA, por parte de la AOP auditada, la misma que formará parte de la Licencia Ambiental. (...)**” (sic.)

Que, el artículo 7 párrafos III, inc. C) del Decreto Supremo 28499 establece que la autoridad ambiental competente podrá requerir la realización de una auditoría de “Control de Calidad Ambiental” a efectos de precautelar el medio ambiente y la salud humana”.

CONSIDERANDO

Que, una de las mayores expresiones a nivel internacional del **principio precautorio** es la Declaración de Río, firmada en 1992 durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medioambiente y Desarrollo, llamada también Agenda 21. La declaración señala: "Para proteger el medioambiente, los Estados, de acuerdo a sus capacidades, aplicarán en toda su extensión el enfoque precautorio. En donde existan amenazas de daños graves o irreversibles no se usará la falta de certeza científica total como razón para posponer la adopción de medidas costo-efectivas para prevenir el deterioro medioambiental."

Que, en la Declaración de Río del `92 se expuso que los hombres tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Esta calidad o nivel de vida adecuado incluye los ámbitos de la salud, alimentación, vivienda y servicios sociales.

Que, en este sentido, La declaración de Estocolmo de 1972 establece en su principio primero que *“El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar”*

Que la doctrina establecida por a la jurista Aída Kemelmajer de Carlucci establece que **“el principio de precaución** se aplica en todo aquello que supone resguardar derechos humanos y privilegia la hipótesis de que suceda lo peor, un daño irreversible, aún en un plazo muy largo”

Que, la declaración de Wingspread sobre el **principio precautorio**, enero de 1998 determina que: "Cuando una actividad representa una amenaza para la salud humana o para el medioambiente, deben tomarse medidas precautorias aún cuando algunas relaciones de causa y efecto no hayan sido totalmente determinadas de manera científica."

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Calidad Ambiental emite el informe técnico INF.TEC.DICAM/172/2016 donde analiza técnico y socialmente la **“Problemática del crecimiento urbano en las diferentes ciudades del departamento”**, analizando también el “Plan Maestro de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario para la zona del Urubó” elaborado por SAGUAPAC y los efectos o incidencia del creciente incremento de las denominadas manchas urbanas a través de la aprobación de urbanizaciones en las principales ciudades del departamento, concentrándose, de manera específica, en el municipio de Porongo.

Que el referido informe en su parte conclusiva señala que: **1)** La falta de socialización y publicidad de los criterio de preservación y contención ambiental, con relación a la ampliación de las manchas urbanas por parte de los gobiernos municipales, imposibilitan el contar con datos que brinden certeza científica de los efectos ambientales del crecimiento urbano. **2)** La realidad de los sistema de tratamiento por parte de los municipios del manejo y disposición final de los residuos sólidos, además de no estar enmarcados en lo establecido en el Reglamento de Residuos Sólidos, se encuentran colapsados o en proceso de rehabilitación. **3)** En la actualidad



los sistemas de tratamiento de aguas residuales por parte de los municipios, así como la prestación del servicio básico de alcantarillado no abastecen y en algunos casos ni siquiera están contemplados en un mediano plazo para ser implementados a los nuevos asentamientos humanos. **4)** Es necesario Coadyuvar a los Gobiernos Municipales en su calidad de Instancias Ambientales Municipales en el control y la fiscalización de todas las Actividades, Obras o Proyectos que impacten de manera significativa en los recursos de suelo, hídrico y ecológico de manera que vayan de manera coordinada con el desarrollo sostenible de cada municipio y el crecimiento de los centros urbanos de los municipios. **5)** Es necesario establecer nuevos lineamientos de orden técnico claves y adicionales a los señalados en los procedimientos establecidos en los reglamentos a la Ley del Medio Ambiente N° 1333 para ser incorporados como requisitos obligatorios para la obtención de la Licencia Ambiental de proyectos de urbanizaciones de acuerdo a la realidad actual que se está dando en el departamento de Santa Cruz, bajo el concepto de un Desarrollo Sostenible. **6)** Es necesario controlar, regular y readecuar todas aquellas Actividades, Obras o Proyectos de orden recreativo o paisajista y que se encuentran inmersas en las denominadas como de Urbanismo y Vivienda de manera que no involucren un impacto en desmedro de la conservación medio ambiente. **7)** Los instrumentos de regulación y alcance particular vigente en la Ley del Medio Ambiente y sus Reglamentos conexos, en la actualidad y frente la realidad social y crecimiento urbano son insuficientes para poder establecer los impactos y efectos ambientales de los nuevos asentamientos humanos. **8)** Debe instruirse a todas las Actividades, Obras o Proyectos que a la fecha se encuentran con licencia Ambiental el readecuar, a efectos de seguimiento y control, los Planes de Aplicación y Seguimiento Ambiental de las Actividades, Obras o Proyectos que a la fecha cuentan con Licencia Ambiental y que pertenecen al sector Urbanismo y Vivienda. **9)** En virtud de la Ley del Medio Ambiente N° 1333 y sus Reglamentos conexos, es deber de la Autoridad Ambiental el controlar y fiscalizar todas aquellas actividades que generen impactos ambientales, en especial aquellas que afecten de manera significativa el medio ambiente y los recursos naturales. **10)** A efectos del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el punto anterior, debe emitirse normativa ambiental de carácter departamental a efectos de controlar, regular y adecuar todas las Actividades, Obras o Proyectos que involucren impactos en los recursos suelo, hídrico y ecológico en función del crecimiento de los centros urbanos de los municipios.

Que, el **INF.TEC.DICAM/172/2016**, a efectos de dar cumplimiento a la Ley del Medio Ambiente N° 1333 y sus Reglamentos conexos, establece las siguientes recomendaciones: **1)** La elaboración de una Resolución Administrativa Departamental en la cual se establezca la incorporación de los nuevos requisitos técnico-legales para la obtención de Licencias Ambientales referentes a Actividades, Obras o Proyectos del sector Urbanismo y Vivienda (Anexo 1 del presente informe). **2)** La resolución administrativa deberá contener el listado de los requisitos técnicos legales establecidos por la AACD para el sector de urbanismo y se aplicaran de la siguiente forma: a) **Nuevas urbanizaciones:** Todas las nuevas urbanizaciones, que inicien su trámite de licencia ambiental a partir de la emisión de la resolución administrativa departamental, deberán cumplir con la presentación de los requisitos técnicos legales

establecidos por la Resolución b) **Urbanizaciones en transición:** Urbanizaciones que estén en proceso de obtener su licencia ambiental, deberán igualmente cumplir con los requisitos técnicos legales, establecidos por la AACD, para poder obtener su correspondiente Licencia Ambiental. c) **Urbanizaciones que cuentan con licencia ambiental obtenidas en anteriores gestiones:** Deberán adecuarse a la nueva disposición haciendo la actualización de su Licencia Ambiental. El plazo de adecuación es de **seis meses** a partir de la publicación de la resolución administrativa departamental. **3)** Incorporar en la Resolución la realización de una Auditoría Ambiental a la zona del Urubo, la cual determine cualitativa y cuantitativamente la afectación que se está dando al ecosistema y los diferentes factores ambientales producto de la implementación de las urbanizaciones de Porongo o la zona denominada Urubo. **4)** Se recomienda derivar el presente documento al área legal para la elaboración de la correspondiente Resolución Administrativa Departamental, la cual una vez aprobada sea puesta a conocimiento general a través de los medios de prensa, notas a autoridades municipales, Sociedad de Ingenieros, Colegio de Arquitectos, Cámara de la construcción y otros.

Que, la Dirección de Calidad ambiental emite un segundo informe técnico **INF. TEC. DICAM/CONTROL/MLH N° 284/2016** como resultado del análisis, revisión y evaluación de la información contenida en el **PLAN MAESTRO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA ZONA DEL URUBÓ**, realizado por la Cooperativa de Servicios Públicos Santa Cruz Ltda. – SAGUAPAC y la Información contenida en la base de datos de la propia **Dirección de Calidad Ambiental**, estableciendo las siguientes conclusiones: **1)** El estudio realizado por SAGUAPAC ha permitido identificar con seguridad que el acuífero de la zona del Urubó tiene un caudal límite de extracción que obliga a buscar en el futuro cercano una fuente suplementaria de agua. **2)** Considerando el crecimiento de la demanda, crecimiento poblacional de la zona y su relación con la oferta estimada, es posible concluir que la explotación sostenible del acuífero tiene un límite que se presenta aproximadamente entre los años **2030 y 2034**. **3)** La implementación de mega proyectos de construcciones de lagunas artificiales para recreación (proyectos en fase de construcción), las cuales presentan grandes extensiones superficiales, establecen como fuente de agua para el llenado y mantenimiento de niveles, la perforación y explotación del acuífero de la zona del Urubó, lo que conlleva el incremento de los caudales de explotación del acuífero y la afectación del mismo. **4)** El estudio de RECURSOS HÍDRICOS del Plan Maestro de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la zona del Urubó, establecen que el acuífero puede suministrar agua potable en la zona hasta aproximadamente el año 2030, fecha en la que se estima que la oferta hídrica iguala la demanda¹ (punto de equilibrio). Esta primera aproximación, depende del crecimiento de la demanda y de la oferta real que está sujeta a variaciones de difícil cuantificación por el impacto del cambio climático a escala global. Esto significa, que se requieren evaluaciones periódicas que consideren la evolución real de la oferta y la demanda de agua, aspecto que permitirá ajustar de manera continua el tiempo en el que se alcanza el punto de equilibrio. En el contexto expuesto, las AOP's denominadas Lagunas

¹ Demanda generada por la población futura de la zona



Artificiales, que cuenten con Licencia Ambiental, podrán operar extrayendo el agua del acuífero exclusivamente en el periodo en el que la oferta de recursos hídricos excede con razonables márgenes de seguridad la demanda de agua potable. A partir de este instante, la extracción del agua del acuífero para operar y mantener las lagunas artificiales deberá prohibirse. En el contexto expuesto, los Representantes Legales de las AOP's Lagunas Artificiales, deberán presentar a esta Secretaría en un plazo máximo de 180 días calendario sus planes de adecuación (estudios básicos, diseños finales, cronogramas de implementación, etc.) donde las lagunas artificiales deben operar exclusivamente con captaciones de escorrentía superficial, para así preservar la principal fuente de agua de la zona en beneficio exclusivo de las necesidades básicas del ser humano. **5)** La explotación del acuífero para el mantenimiento de los niveles de agua de las lagunas artificiales analizadas, es el equivalente al consumo diario que realizarán 4.647 habitantes de la zona. Su llenado equivale al consumo de agua potable de 4.647 habitantes por 2,3 años. **6)** El estudio de Geología y Geotecnia del Plan Maestro de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la zona del Urubó, permitió identificar la zona de recarga del acuífero con bastante precisión, estando georeferenciada y determinada la zona que comprende una superficie de 18.324 hectáreas. **7)** Existe una afectación en el área de recarga del acuífero, identificándose la construcción de doce (12) urbanizaciones, comprendiendo la implementación de calles y avenidas de tierra (longitud 202 km) y pavimentadas (longitud 52 km). Esta afectación comprende una superficie de 3.945 hectáreas, equivalente al 22 % de la superficie de recarga del acuífero. De las doce (12) urbanizaciones identificadas, solo cuatro (4) urbanizaciones cuentan con Licencia Ambiental, éstas cuatro urbanizaciones Licenciadas abarcan una superficie de 594 hectáreas, equivalente al 3 % de la superficie intervenida en el área de recarga de acuífero. **8)** Es de vital importancia que el área de recarga del acuífero sea cuidada en extremo para garantizar la calidad y cantidad del agua. El desmonte irracional, y la implementación de urbanizaciones masivas en esa zona crítica, puede llevar a la contaminación del acuífero y a la reducción de la recarga por impermeabilización de la superficie, de procesos irreversibles en escalas de tiempo humanas y que adelantarían la provisión de agua desde fuentes superficiales, incrementando sustancialmente los costos de prestación del servicio. La aceptación de asentamientos sobre el área de recarga del acuífero, puede terminar siendo contraproducente y en el mediano plazo podría terminar inviabilizando la vocación urbana del municipio.

Que, el mismo informe citado líneas arriba recomienda a la autoridad departamental competente: **“1)** Remitir el presente informe al área legal de la Secretaría a objeto de establecer las medidas correspondientes que permitan la protección de las zonas identificadas como área de recarga del acuífero de la zona del Urubó, donde solo se permitan actividades no estructurales como ser reforestación, sistemas agrosilvopastoriles de producción y otras actividades que no pongan en riesgo el proceso de recarga del acuífero. **2)** Las urbanizaciones que cuentan con Licencia Ambiental o se encuentren actualmente en trámite, ubicadas dentro del área de recarga del acuífero, deberán implementar medidas estructurales que garanticen la conservación del área de recarga del acuífero, estas son: Sistema de Alcantarillado Sanitario,



Sistema de tratamiento de agua residuales, sistema de gestión de residuos sólidos, Sistema de Agua Potable, Sistema de drenaje pluvial, implementación de adoquines perforados en las áreas destinadas de los parqueos, implementación de reservorios de infiltración con la finalidad de compensar las áreas de recarga que están intervenidas. **3)** No otorgar Licencias Ambientales para aquellas Actividad Obra o Proyecto cuyo objetivo sea la construcción de lagunas artificiales, donde se contemple como fuente de agua para el llenado y mantenimiento de sus lagunas la explotación del acuífero, independientemente de cuál sea su ubicación en la zona del Urubo. **4)** Considerando en punto cuatro (4) de las conclusiones del presente informe, se recomienda que, las AOP's denominadas Lagunas Artificiales, que a la fecha cuenten con Licencia Ambiental, podrán operar extrayendo el agua del acuífero exclusivamente en el periodo en el que la oferta de recursos hídricos excede con razonables márgenes de seguridad la demanda de agua potable. A partir de este instante, la extracción del agua del acuífero para operar y mantener las lagunas artificiales deberá prohibirse. En el contexto expuesto, los Representantes Legales de las AOP's Lagunas Artificiales, deberán presentar a esta Secretaría en un plazo máximo de 180 días calendario sus planes de adecuación (estudios básicos, diseños finales, cronogramas de implementación, etc.) donde las lagunas artificiales deben operar exclusivamente con captaciones de escorrentía superficial, para así preservar la principal fuente de agua de la zona en beneficio exclusivo de las necesidades básicas del ser humano. **5)** Realizar una Auditoría Ambiental con el objetivo de identificar, cuantificar y cualificar los impactos ambientales generados por la implementación y/o aprobación de proyectos urbanísticos en la zona denominada Urubó. Además, la auditoría debe establecer un plan de acción que garantice la protección y conservaciones del medio ambiente en su real dimensión y del área de recarga del acuífero en particular.

Que, Informe Legal **IL SDSMA 2016 - 08 WGAF** con base a la información técnica remitida y analizada tanto la doctrina como la normativa ambiental existente y aplicada por nuestro país, recomienda a la autoridad ambiental competente que: **“1) En aplicación de las atribuciones para ejercicio del control de la Calidad Ambiental y la gestión Ambiental, instruir la realización de una Auditoría de Control de Calidad Ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, parágrafo III inc 3) del Decreto Supremo 28499, con el objeto de identificar, cualificar y cuantificar los impactos ambientales generados por la implementación y/o aprobación de proyectos urbanísticos en la zona denominada Urubó, 2) En aplicación del principio precautorio y las conclusiones de los informes emitidos por la Dirección de Calidad Ambiental, determinar una Pausa Administrativa en la otorgación de Licencias Ambientales a toda actividad, obra o proyecto que conlleve asentamientos humanos, al amparo del principio precautorio que exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca realmente el deterioro ambiental que se teme o que sea irreversible, en la zona identificada y georeferenciada en el INFTEC. DICAM/CONTROL/MRH N° 284/2016 como “Zona de recarga de los acuíferos del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo”, abarcando una superficie de 18.324 hectáreas, comprendidas en las coordenadas establecidas en el informe técnico antes aludido.**



3) Excluir de la “Pausa Administrativa” aquellas actividades o asentamientos humanos que son destinados con el fin de reforestación, sistemas agro silvopastoril de producción y otras actividades que por sus características no pongan en riesgo el proceso de recarga del acuífero, debiendo previamente a la realización de cualquiera de ellas tramitar su correspondiente Licencia Ambiental.

4) La “Pausa Administrativa” deberá tener una vigencia o duración de dieciocho (18) meses hasta que se tengan formalmente los resultados de la Auditoría Ambiental a realizarse, la misma que deberá establecer las acciones definitivas que serán adoptadas para proteger la zona de recarga de los acuíferos del municipio de Porongo.

6) Instruir a los representantes legales de las Actividades, Obras o Proyectos que se encuentran asentados dentro de la zona de recarga de los acuíferos, georeferenciada antes señalada, que cuentan con Licencia Ambiental otorgada por autoridad competente, que deberán actualizar el documento ambiental con el cual obtuvieron su Licencia, adecuándose a lo establecido en el ANEXO 1 que forma parte del informe INFTEC. DICAM/CONTROL/MRH N° 284/2016, otorgándoles para tal efecto un plazo de seis (6) meses para la presentación de lo solicitado ante la Autoridad Ambiental Competente Departamental.

7) Determinar que las Obras o Proyectos denominados “Lagunas Artificiales”, que a la fecha de la presente Resolución Administrativa cuentan con Licencia Ambiental vigente, podrán operar en el marco de sus respectivas Licencias Ambientales e instrumentos de regulación de alcance particular extrayendo el agua de los acuíferos del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo durante periodo en el que la oferta de recursos hídricos excede con razonables márgenes de seguridad la demanda de agua potable utilizada para el consumo humano; debiendo cumplir en todo momento con las directrices que emita la Autoridad Ambiental Competente Departamental en el marco del monitoreo de disponibilidad de agua del referido acuífero. **8)** Suspender temporalmente hasta la obtención del informe de auditoría ambiental señalado en el artículo primero de la presente Resolución Administrativa, la sustanciación de procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y la emisión de Licencias Ambientales para todas aquellas actividades, obras y proyectos relacionados con el establecimiento de “Lagunas Artificiales” cuya fuente de aprovechamiento y captación provengan de los acuíferos del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo. La prescripción alcanza a aquellas actividades, obras o proyectos que a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa se encuentren sometidas a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente Departamental. **9)** Otorgar la procedencia de la sustanciación de procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente Departamental cuya finalidad sea el establecimiento de “Lagunas Artificiales” únicamente y con carácter excluyente para aquellas actividades, obras o proyectos cuya fuente aprovisionamiento y captación provenga de escorrentías superficiales.

POR TANTO:

La Autoridad Ambiental Competente Departamental a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en el marco de la Resolución Administrativa 010/2010 y en estricto apego a los Informes Técnicos emitidos INF TEC.DICAM N° 172/2016 Y INFTEC. DICAM/CONTROL/MRH N° 284/2016 y de conformidad al Informe Legal IL SDSMA 2016-08 WGAF.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Instruir la realización de una Auditoría de Control de Calidad Ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, párrafo III inc 3) del Decreto Supremo 28499, con el objeto de identificar, cualificar y cuantificar los impactos ambientales generados por la implementación y/o aprobación de proyectos urbanísticos en la zona denominada Urubó, la cual se encuentra comprendida entre los municipios de Porongo, Colpa Bélgica y Portachuelo.

ARTÍCULO SEGUNDO. I. Determinar una “**Pausa Administrativa**” en la otorgación de Licencias Ambientales a toda actividad, obra o proyecto que conlleve asentamientos humanos, al amparo del **principio precautorio** que exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca realmente el deterioro ambiental que se teme o que sea irreversible, en la zona identificada y georeferenciada en el INFTEC. DICAM/CONTROL/MRH N° 284/2016 como “**Zona de recarga de los acuíferos del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo**”, abarcando una superficie de 18.324 hectáreas, comprendidas en las siguientes coordenadas UTM elipsoide WGS 84 con registro catastral:

NRO	COORD X	COORD Y
1	459298	8035029
2	462286	8037064
3	465872	8039603
4	466970	8039549
5	468519	8039027
6	470068	8036794
7	471617	8035479
8	472697	8034038
9	472769	8033264
10	472121	8032904



11	471346	8032165
12	470266	8033138
13	469290	8032243
14	468537	8031553
15	468033	8030638
16	467853	8030112
17	467222	8029356
18	467114	8028347
19	467312	8027429
20	467297	8027011
21	467096	8026672
22	456746	8034259
23	466636	8026337
24	466186	8025833
25	464871	8024771
26	463682	8024104
27	462638	8023384
28	461868	8022570
29	460973	8021851
30	459702	8021349
31	458820	8020844
32	458051	8020831
33	457289	8021187
34	456280	8022862
35	455290	8025689
36	455272	8026463
37	455017	8028560
38	454667	8029703
39	453864	8030673
40	455362	8032537

II. Quedan exentas de la presente “Pausa Administrativa” aquellas actividades o asentamientos humanos que son destinados con el fin de reforestación, sistemas agro silvopastoril de producción y otras actividades que por sus características no pongan en riesgo el proceso de recarga del acuífero, debiendo previamente a la realización de cualquiera de ellas tramitar su correspondiente Licencia Ambiental.

III. La “Pausa Administrativa” tendrá vigencia o duración de dieciocho (18) meses hasta que se tengan formalmente los resultados de la Auditoria Ambiental descrita en el Artículo Primero de la presente Resolución Administrativa, la misma que deberá establecer las acciones definitivas

que serán adoptadas para proteger la zona de recarga de los acuíferos del Municipio de Porongo.

ARTÍCULO TERCERO. I. Se **Instruye** a los representantes legales de las Actividades, Obras o Proyectos que se encuentran asentados dentro de la zona de recarga de los acuíferos, georeferenciada en el artículo que antecede, que cuentan con Licencia Ambiental otorgada por autoridad competente, que deberán actualizar el documento ambiental con el cual obtuvieron su Licencia, adecuándose a lo establecido en el ANEXO 1 que forma parte indivisible de la presente Resolución.

II. Se otorga un plazo de seis (6) meses para la presentación de lo solicitado ante la Autoridad Ambiental Competente Departamental, plazo que correrá a partir de la promulgación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Determinar que las Obras o Proyectos denominados “Lagunas Artificiales”, que a la fecha de la presente Resolución Administrativa cuentan con Licencia Ambiental vigente, podrán operar en el marco de sus respectivas Licencias Ambientales e instrumentos de regulación de alcance particular extrayendo el agua de los acuíferos del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo durante periodo en el que la oferta de recursos hídricos excede con razonables márgenes de seguridad la demanda de agua potable utilizada para el consumo humano; debiendo cumplir en todo momento con las directrices que emita la Autoridad Ambiental Competente Departamental en el marco del monitoreo de disponibilidad de agua del referido acuífero.

II. Suspender temporalmente hasta la obtención del informe de auditoría ambiental señalado en el artículo primero de la presente Resolución Administrativa, la sustanciación de procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y la emisión de Licencias Ambientales para todas aquellas actividades, obras y proyectos relacionados con el establecimiento de “Lagunas Artificiales” cuya fuente de aprovechamiento y captación provengan de los **acuíferos del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo**. La prescripción alcanza a aquellas actividades, obras o proyectos que a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa se encuentren sometidas a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente Departamental.

III. Procederá la sustanciación de procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente Departamental cuya finalidad sea el establecimiento de “Lagunas Artificiales” únicamente y con carácter excluyente para aquellas actividades, obras o proyectos cuya fuente aprovisionamiento y captación provenga de escorrentías superficiales.



ARTÍCULO QUINTO.- Se instruye la publicación de la presente Resolución Administrativa en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz, sin perjuicio de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FDO. CINTHIA IRENE ASÍN SÁNCHEZ.